

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 34/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21, Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver los autos del expediente agrario número 34/93, del índice de este Tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la vía de conflicto por límites con la diversa comunidad de San Juan Logolava, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el ocho de abril del dos mil tres, en el recurso de revisión R.R.127/2003-21, y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, un grupo de campesinos cuya lista encabeza Honorio Canseco López del poblado de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, solicitaron la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, sobre los cuales manifestaron estar en posesión de manera pública, continua, pacífica y en concepto de propietarios; solicitud que fue ampliada mediante diverso ocurso presentado el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco por Amando Cruz Avendaño y Pedro Cruz Cruz, representantes comunales propietario y suplente respectivamente de Santa Martha Chichihualtepec, a través del cual solicitaron se instaurara el expediente en la vía de conflicto por límites con la comunidad de San Juan Logolava, al enterarse que las tierras comunales cuya titulación solicitaban se encontraban comprendidas en su Resolución Presidencial dentro de los terrenos del poblado de San Juan Logolava.

II. Iniciado el expediente de mérito, los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria llevaron a cabo la diligencia censal, los estudios relativos a los aspectos económicos sociales de la comunidad y demás trabajos técnicos informativos; los comuneros de Santa Martha Chichihualtepec, eligieron a Armando Cruz Avendaño y Pedro Cruz Cruz como representantes propietario y suplente respectivamente; asimismo, de manera oficiosa se practicaron los estudios técnicos de los terrenos en conflicto, la Delegación Agraria y la Dirección General de la Tenencia de la Tierra formularon sus respectivas opiniones; y el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó sobre el expediente, declarando improcedente las acciones de conflicto por límites y la de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por presunta inexistencia de terrenos comunales que pudieran ser materia de ellas; remitiéndose el expediente administrativo número 276.I.3922 a este Tribunal Unitario Agrario para su resolución definitiva, el cual fue radicado en el libro de gobierno de este Tribunal con el número 34/93.

III. Con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Agrario dictó sentencia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Es improcedente la acción de conflicto por límites y la de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, intentadas por el poblado de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, por inexistencia de terrenos comunales que pueden ser materia de ella.- SEGUNDO.- Quedan expeditos los derechos de los vecinos del poblado solicitante, respecto a la posesión que tienen de fracciones enclavadas en terrenos comunales en San Juan Logolava, para que los hagan valer en el procedimiento legal idóneo.- TERCERO.- Notifíquese el núcleo de población promovente y póngase en conocimiento a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado.- CUARTO.- Dése vista al Registro Agrario Nacional con un tanto de la presente resolución para los efectos legales consiguientes, de igual manera, hágase con el Registro Público de la Propiedad en el Estado”.

IV. Mediante oficio 32403 de veintinueve de septiembre del año dos mil, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal copia autorizada de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado el veintiuno de agosto del dos mil, engrosada el veintinueve de septiembre del mismo año en el juicio de amparo indirecto 626/1993, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla, Oaxaca, contra la Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, modificada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el veintitrés de mayo de dos mil uno en el amparo en revisión 176/2001, quien concedió el amparo y protección a la mencionada comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, para el siguiente efecto:

“...Por una parte, el Tribunal Unitario Agrario deje insubsistente el juicio agrario de referencia, y por otra, como autoridad substituta en las facultades agrarias del Presidente de la República, deje sin efecto la Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que reconoció y tituló

bienes comunales a San Juan Logolava, únicamente en cuanto en ella se incluyó las 319-30-00 hectáreas de la comunidad quejosa, cuyas medias y colindancias se han dejado precisadas, y reconozca los derechos posesorios de la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla, Oaxaca, respecto de las tierras en conflicto en la superficie señalada.”.

V. El tres de julio del año dos mil uno se dictó un acuerdo en el presente sumario en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejándose insubsistente la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres; asimismo, como autoridad substituta se dejó insubsistente la Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual resolvió el conflicto de límites que sostenían los poblados de Ayoquezco de Aldama, municipio de su nombre, Distrito de Ocotlán, Oaxaca y San Juan Logolava, que concedía a este último poblado una superficie de 1,013-90-76.87 (mil trece hectáreas, noventa áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y siete miliáreas), en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, únicamente por lo que se refiere a las 319-30-00 (trescientas diecinueve hectáreas, treinta áreas), que pretende la comunidad quejosa de Santa Martha Chichihualtepec, así como los actos de ejecución derivados de dicha Resolución Presidencial.

VI. Mediante sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, de ocho de octubre de dos mil dos terminada de engrosarse el treinta de octubre de ese mismo año, en el recurso de queja derivado del juicio de amparo 626/1993, ordenó a este Tribunal Agrario dar cabal cumplimiento y exacto a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001, en los siguientes términos:

“... La responsable Tribunal Unitario Agrario del distrito 21, con sede en esta ciudad, ajuste su actividad jurisdiccional cumplimentadora de los fallos, primero, purgando el defectuoso cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado, en armonía y congruencia, debe también dejar insubsistente el juicio agrario 34/93, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LAS PARTES RELACIONADAS CON LA SENTENCIA, EN CUANTO RECONOCIO Y TITULO 319-00-00 HECTAREAS DE TERRENOS A SAN JUAN LOGOLAVA, EJUTLA, OAXACA, atenta la destacada consideración del Organismo Colegiado revisor, de que en lo hallado ilegal, y por ende, inconstitucional, se encuentra en franca contradicción con el juicio de garantías en que se actúa; segundo, purgando el exceso en que incurrió, al dejar insubsistente su sentencia (toca) de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres; debe hacerlo, si, empero, únicamente, también en cuanto reconoció y tituló 319-00-00 hectáreas de bienes comunales a San Juan Logolava, Ejutla, Oaxaca; tercero, no debió requerir a).- nombramiento de representantes de bienes comunales; b).- las partes en controversia, presenten títulos o documentos en que funden su derecho, respecto de las tierras distintas a las 319-00-00 hectáreas; c).- dar vista a las partes con el expediente agrario 34/93, de su índice; d).- requerir a las partes presenten pruebas y alegatos dentro del término de sesenta días; y, e).- apercibir a las partes que de no presentar pruebas y alegatos, se les tendría consintiendo el contenido de las constancias de actuaciones procesales en ese expediente, porque esos aspectos, no se generaron, en razón de que las actuaciones de ese juicio agrario, y la sentencia culminatoria, en cuanto reconoce y titula superficie comunal a San Juan Logolava, Ejutla, distinta a las 319-00-00 hectáreas que se excluyen por virtud del presente enjuiciamiento constitucional, quedan intocadas, incólumes y permanecen y continúan rigiendo...”

VII. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de trece de noviembre del dos mil dos, se proveyó:

“I.- Se reitera el contenido del acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil uno solo por lo que hace a que en el mismo se ordena dejar insubsistente la Resolución Presidencial pronunciada el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve que reconoció y tituló bienes comunales al núcleo agrario de San Juan Logolava, únicamente por lo que se refiere a las 319-00-00 hectáreas (TRESCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA AREAS, CERO CENTIAREAS) que pretende la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, así como los actos de ejecución derivados de dicha Resolución Presidencial, ello como autoridad substituta en las facultades agrarias del Presidente de la República; II.- Se deja insubsistente el juicio agrario 34/93, única y exclusivamente en las partes relacionadas con la sentencia, que reconoció y tituló 319-00-00 hectáreas de terrenos a San Juan Logolava, Ejutla, Oaxaca; III.- Se deja insubsistente la sentencia dictada con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, únicamente en cuanto al reconocimiento y titulación de 319-00-00 hectáreas (TRESCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA AREAS, CERO CENTIAREAS) de bienes comunales a San Juan Logolava, Ejutla; Oaxaca; IV.- Se deja insubsistente el acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil uno (foja 247 a 299) y sus consecuencias legales en la parte que este Tribunal requería a las partes para que nombraran un representante propietario y suplente, presentaran ante este Unitario los títulos o documentos en que fundaran sus derechos, se diera vista a las mismas con el expediente agrario 34/93, que las partes presentaran pruebas y alegatos dentro del plazo de sesenta días con apercibimiento que de no presentarlas se les tendría por consentido el contenido de las constancias de actuaciones procesales y, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trata y restituir a la parte quejosa en pleno goce de las garantías constitucionales violadas, tráiganse a la vista de la suscrita para emitir la sentencia que en derecho corresponda; ordenándose girar oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, así mismo al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para conocimiento de lo actuado en cumplimiento a su fallo protector...”

VIII. En razón de lo anterior, el día catorce de noviembre del año dos mil dos se pronunció sentencia en el presente asunto, la que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto por límites que venían sosteniendo los poblados de SAN JUAN LOGOLAVA y SANTA MARTHA CHICHIHUALTEPEC, cada uno municipios de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, Oaxaca, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.- SEGUNDO. Se reconoce y titula a favor del poblado “SANTA MARTHA CHICHIHUALTEPEC, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, una superficie de 319-30-00 hectáreas (TRESCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA AREAS, CERO CENTIAREAS) comprendidas entre las mojoneras “EL PITAYO”, “YAXENE”, “PORTILLO DE YEGACHIN”, “PIEDA SOLA” y “PIEDRA BOLA”, descritas en el plano levantado por el Ingeniero EFREN NIÑO HERNANDEZ, quien fungió como perito oficial en el juicio de garantías número 626/993, que obra a fojas 579 de autos, el cual fue elaborado con base en la Resolución Presidencial dictada el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 614 a 629 tomo II/II), para beneficiar a los 109 campesinos listados en el considerando Tercero de este fallo.- TERCERO. Se declara que la Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 614 a 629 tomo II/II) dictada a favor de la comunidad de SAN JUAN LOGOLABA, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, Oaxaca, quedó intocada respecto de una superficie total de 694-60-76.87 hectáreas (SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS, SETENTA Y SEIS CENTIAREAS, OCHENTA Y SIETE MILIAREAS), comprendidas entre las mojoneras “PIEDRA BOLA”, “CERRO LLAVERITO”, “CHIHUAHUA”, “PILITAS”, “PASO DEL AGULA”, “LA PAZ”, “EL PROGRESO”, “RANCHO VIEJO”, “LA AMISTAD”, “CRUZ MINA”, “EL CONVENIO”, “LA LABOR y “EL PITAYO”, descritas en el plano levantado por el Ingeniero EFREN NIÑO HERNANDEZ, que obra a foja 579 de autos, el cual fue elaborado con base en la citada Resolución Presidencial.- CUARTO. Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales a la comunidad SANTA MARTHA CHICHIHUALTEPEC, municipio de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, Oaxaca, es inalienable, imprescriptible e inembargable.- QUINTO. Notifíquese personalmente a los poblados de SAN JUAN LOGOLAVA y SANTA MARTHA CHICHIHUALTEPEC, cada una municipios de sus mismos nombres, Distrito de Ejutla, Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia y publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal.- SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado en cumplimiento a sus fallos protectores de fechas veintitrés de mayo de dos mil y ocho de octubre del presente año, dictados en el amparo en revisión número 176/2001, derivado del recurso de revisión, promovido por la comunidad de SANTA MARTHA CHICHIHUALTEPEC, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, Oaxaca, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo número 626/993; así como en el recurso de queja tramitado en este juicio de amparo, respectivamente.- SEPTIMO. Ejecútese la presente resolución de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero EFREN NIÑO HERNANDEZ, quien fungió como perito oficial en el juicio en el juicio de garantías número 626/93.- OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos precisados en el Considerando Quinto.- NOVENO. Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los órganos de representación de la comunidad SANTA MARTHA CHICHIHUALTEPEC, Municipio de su mismo nombre, distrito de Ejutla, Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.- DECIMO. Gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proceda a ejecutar la Resolución Presidencial de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de las 694-60-76.87 hectáreas (SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS, SETENTA Y SEIS CENTIAREAS, OCHENTA Y SIETE MILIAREAS), que constituyen sus bienes comunales, de conformidad con lo dispuesto por la ejecutoria que se cumplimenta.- DECIMO PRIMERO. Previstas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.”.

IX. Que mediante acuerdo de treinta de mayo del dos mil tres dictado en el juicio de amparo 626/993, el H. Juez Segundo de Distrito en el Estado declaró con apoyo en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil uno pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001, se encuentra cabalmente cumplida.

X. Inconforme con el fallo aludido (catorce de noviembre del dos mil dos), los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "San Juan Logolava", Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, registrado con el número R.R.127/2003-21, quien el ocho de abril del año dos mil tres, pronunció sentencia declarando fundados los agravios formulados por los recurrentes, revocando la resolución señalada en el párrafo que antecede y ordenó reponer el procedimiento para el siguiente efecto:

“...Provea lo necesario y prevenga a las partes contendientes con el objeto de que designen a sus peritos y formulen sus cuestionarios correspondientes, para el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica y en caso de que los dictámenes periciales sean discordantes, ordene el desahogo de dicha prueba a cargo del perito tercero en discordia que llegara a designar, ya que la prueba pericial topográfica es la idónea para establecer la identificación, localización y ubicación de la superficie en conflicto y a quien corresponden las tierras reclamadas, si al núcleo actor “Santa Martha Chichihualtepec” o al demandado “San Juan Logolava”, tomando en consideración los documentos con los que las partes pretenden acreditar su propiedad, además, el Tribunal A quo deberá valorar todas las pruebas ofrecidas por los recurrentes, señalando que se acredita con cada probanza, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que conforme a derecho proceda”.

XI. Que en acatamiento al fallo en mención, por diversos acuerdos se instruyó el desahogo de la prueba pericial topográfica, la que se llevó a cabo por Gonzalo Sandoval Angeles perito designado por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla, Abel Soriano Díaz designado por la comunidad de San Juan Logolava y Santos José María de la Cruz perito tercero en discordia; hecho lo cual, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para producir sus correspondientes alegatos; el cual una vez fenecido, se ordenó poner a la vista de la suscrita los autos para emitir la sentencia que se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 18 fracciones I y III y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modifica el ámbito territorial para la impartición de la Justicia Agraria de este Distrito.

SEGUNDO. La controversia esencial del litigio se centra en determinar quién de entre las comunidades denominadas Santa Martha Chichihualtepec y San Juan Logolava, pertenecientes al Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, corresponde reconocerle como bienes comunales la superficie en conflicto.

TERCERO. En virtud de que por acuerdos de fecha siete de julio del año dos mil tres, treinta y uno de marzo, veinte de abril, ocho de julio, cuatro y dieciséis de agosto y nueve de noviembre todos del año dos mil cinco, se perfeccionó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, en cumplimiento a la sentencia de ocho de abril del año dos mil tres dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R. 127/2003-21, se procede a valorar el material probatorio desahogado en el presente sumario, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

1. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las actuaciones contenidas en el expediente número 276.I/3922 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites suscitado entre las comunidades denominadas Santa Martha Chichihualtepec y San Juan Logolava pertenecientes al Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, instaurado de conformidad con los artículos 356, 357, 366, 367, 368, 371 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, las que en su conjunto tienen fuerza probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición del artículo 167, de las cuales resaltan a la vista las siguientes:

a) La pieza de actuaciones consistente en la solicitud de inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por un grupo de presuntos comuneros cuya lista encabeza Honorio Canseco López del poblado de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, presentado ante la Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria de Oaxaca, sobre el cual manifiestan estar en posesión de manera pública, continua, pacífica y en concepto de propietarios de una extensión de terreno comunal comprendido, entre las tierras comunales de San Juan Logolava, Buenavista, Monte del Toro, la Pé y el ejido de Santa Martha Chichihualtepec, lo que da origen a una presunción.

b) Oficio número 032 de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el topógrafo Abel Soriano Díaz comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al informe de comisión de los trabajos técnicos informativos practicados sobre los terrenos en posesión de comuneros del poblado de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, inciso “c)” de la Ley Federal de Reforma Agraria, del que indiciariamente se desprende lo siguiente:

“...Me trasladé al lugar de los hechos en unión de las autoridades de ambos poblados y de los comuneros que tienen las posesiones que se localizarían. Comenzando el levantamiento topográfico, primeramente se trazó la línea del plano del ejido de Santa Martha Chichihualtepec, que es de la mojonera “YAXENE” a la

mojonera PIEDRA BOLA para tener una base que nos indicarían donde comienzan los terrenos comunales de San Juan Logolava. Inmediatamente después nuevamente se partió de la mojonera "YAXENE", después se les iba preguntando a los comuneros presentes sobre las posesiones, a quienes pertenecían y de qué poblado eran esos comuneros, estando presentes las autoridades civiles de ambos poblados mismos que daban fe, llevando a cabo totalmente los trabajos técnicos de localización de posesiones de comuneros de Santa Martha Chichihualtepec, mismos que se localizaron dentro de los terrenos comunales reconocidos y titulados al poblado de San Juan Logolava, sin ningún incidente que mencionar terminando los trabajos se levantó el acta de clausura de los trabajos técnicos manifestando en la misma su conformidad ambos poblados..."

c) Censo general de habitantes de la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, integrado en doce planillas, el cual concatenado con el dictamen de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, en la parte en que se inserta la revisión censal realizada por Mario López Zúñiga, adscrito al área de revisión legal de la entonces Subdelegación de Bienes Comunales, se conoce que en la referida comunidad existen 109 campesinos que cumplen con los requisitos que establecen los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Dolores Rodríguez López, 2.- Luisa Ramos Cruz, 3.- Victoriano Guzmán Cruz, 4.- Eloísa Cruz Guzmán, 5.- Valeria Cruz Guzmán, 6.- Erasto Cruz Guzmán, 7.- Josefina Pérez Santos, 8.- Juan Pérez Pérez, 9.- Hugo Pérez Pérez, 10.- Isaac Cruz Antonio, 11.- Francisco Cruz Flores, 12.- Alfredo Canseco Avendaño, 13.- Fortino Cruz García, 14.- Carlos Pérez Ramírez, 15.- Cecilio Pérez Cruz, 16.- Rolando Pérez Cruz, 17.- Abel Pérez Cruz, 18.- Abel Cruz Cruz, 19.- Alejandro Cruz Pérez, 20.- Lidia Vásquez Palma, 21.- Enrique Cruz Cruz, 22.- Pedro Cruz Torres, 23.- Cirilo Ríos Santiago, 24.- Anselmo Ríos Avendaño, 25.- Abel Ríos Avendaño, 26.- Valente Santiago López, 27.- Ernestina Cruz Ruiz, 28.- Agustín García Santiago, 29.- Catalina Santiago López, 30.- Joel García García, 31.- Leopoldo García Canseco, 32.- Pedro Cruz Cruz, 33.- Zenen Cruz López, 34.- Jesús Revilla Ríos, 35.- Floriberto Revilla García, 36.- Faustino Pérez Avendaño, 37.- Amando Pérez Cruz, 38.- Mario Pérez Cruz, 39.- Tomás Cruz Cruz, 40.- Ismael Cruz Ramírez, 41.- Genaro Cruz Ramírez, 42.- H. Wenceslao López Sumano, 43.- Adrián García Ramos, 44.- Felipe García Díaz, 45.- Felipe García Ríos, 46.- Vicente García Ríos, 47.- Marcelino Avendaño López, 48.- Celerino Avendaño Ortiz, 49.- Priciano Avendaño Bautista, 50.- Romeo Avendaño López, 51.- Honorio Canseco López, 52.- Indalecio Canseco Ramírez, 53.- Delfino Cruz López, 54.- Cándido Cruz Cruz, 55.- Camilo Cruz Cruz, 56.- Armando Cruz Avendaño, 57.- Dionisio Santiago Santiago, 58.- Tomás Santiago López, 59.- Germán Santiago López, 60.- Juan Cruz Ruiz, 61.- Felipe Cruz Ríos, 62.- Misael Cruz Ríos, 63.- Inocencio Cruz Ríos, 64.- Luciano Cruz Pérez, 65.- Arnulfo García Sánchez, 66.- Ermilo García Guendulain, 67.- Isaías García Zárate, 68.- Faustino Pérez López, 69.- Juvenal Santiago Canseco, 70.- Dimas Santiago Ramírez, 71.- Manuela Ramírez Sumano, 72.- Fortunato García Ramírez, 73.- Jorge Santiago Serna, 74.- Javier Santiago Antonio, 75.- Rafael Pérez López, 76.- Guerino Pérez Ramírez, 77.- Macedonio Justino Pérez Ramírez, 78.- Juventino Pérez Ramírez, 79.- Cirino Cruz López, 80.- Juvenal Cruz López, 81.- Genaro Cruz Ríos, 82.- Artemio Donaciano Cruz Ramírez, 83.- Salomón Cruz Ramírez, 84.- Palemón Cruz Sánchez, 85.- Marcelino Cruz Cruz, 86.- Pablo Cruz Cruz, 87.- Alberto Cruz Cruz, 88.- Ricardo Cruz García, 89.- Lorenzo López García, 90.- Arturo Ríos Méndez, 91.- Arnulfo Ríos Santiago, 92.- Hermelindo García García, 93.- Epifanio López Cruz, 94.- Gonzalo López Guzmán, 95.- Eleazar Ríos Avendaño, 96.- Emiliano Avendaño Bautista, 97.- Hilario Avendaño Santiago, 98.- Cirilo Avendaño Santiago, 99.- Tomasa Martínez Santiago, 100.- Tomás Ríos Martínez, 101.- Aurelio García Santiago, 102.- Aurelio Pérez García, 103.- Pedro Pérez Avendaño, 104.- José Dolores Santiago Canseco, 105.- Froilán Santiago Pérez, 106.- Guillermo Santiago Canseco, 107.- Domitilo Santiago Canseco, 108.- Celestino Santiago Avendaño y 109.- Conrado López García.

d) Copia de la Resolución Presidencial de primero de julio de mil novecientos diecinueve, para tener por acreditado que el poblado de Santa Martha Chichihualtepec, ex-Distrito de Ejutla (sic), fue dotado con una superficie de 337 (trescientas treinta y siete) hectáreas, que se tomaron de las haciendas colindantes "El Vergel" y "La Pe".

e) Copia fotostática del plano definitivo de la dotación y la ampliación del ejido de Santa Martha Chichihualtepec, municipio del mismo nombre ex-Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, levantado conforme a la posesión definitiva de las resoluciones presidenciales de dotación de ejido de primero de julio de mil novecientos diecinueve y de ampliación de veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis, a la que se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 202 del Código adjetivo supletorio en cita, en virtud que se compulsó con la diversa copia certificada del propio plano que obra a foja 537 de autos.

f) Copia fotostática de la Resolución Presidencial de veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis, relativa a la ampliación de ejido promovido por el pueblo de Santa Martha Chichihualtepec, municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Ejutla (sic), de la que se conoce que el ejido del pueblo en mención fue ampliado mediante una dotación de 1248 (mil doscientos cuarenta y ocho) hectáreas de tierras, que se

tomaron de las haciendas "El Vergel" y "La Pe", a la que se le otorga valor probatorio, porque se coteja con la que obra en copia certificada a fojas 526 a la 536 de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia.

Asimismo, en el juicio agrario número 34/93 obran las siguientes documentales públicas:

g) Copia certificada de documentos relativos al pueblo de Santa Martha Chichihualtepec, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, expedida el veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis por Leonor Ortiz Monasterio, Directora General del Archivo General de la Nación, cotejada y corregida por Magdalena Gómez Zamora jefa de la oficina, del que se conoce la existencia de un litigio seguido en el año de mil setecientos cuarenta, ante la Real Audiencia por naturales y vecinos del poblado de Santa Martha Chichihualtepec, en contra de Pedro de la Vega dueño de la Hacienda "El Vergel", sobre la devolución de ganado ovino caprino que les había sido despojado al mismo, contiene una causa criminal de lesiones y unas diligencias de información testimonial sobre la posesión de una fracción de terreno denominada "El Zape" (media caballería), que dio parte Antonio de Grado y Medrano en el año de mil seiscientos noventa y cuatro, ante el alcalde mayor de "Las Cuatro Villas del Estado y Marquesado del Valle", en posesión de los naturales del pueblo de Santa Martha de la jurisdicción del Marquesado del Valle, ejecutada por el Teniente de Alcalde Mayor de la jurisdicción de Zimatlán, cuyo paraje fue reclamado posteriormente como suyo por Pedro de la Vega ante la propia Real Audiencia; documental que carece de valor probatorio, habida razón que en la misma no se precisan medidas y colindancias de los predios involucrados en los mencionados litigios, que permitan dilucidar el presente asunto.

h) Copia certificada por Notario Público de la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de mayo de mil novecientos setenta, en el juicio de inconformidad 21/54 promovido por la comunidad de Santa María Ayoquezco de Aldama, Municipio de Zimatlán, Oaxaca, derivado del expediente sobre conflicto por límites, confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado San Juan Logolava, Municipio de Ejutla, Oaxaca, que revoca la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que reconocía y titulaba al poblado de San Juan Logolava, la superficie de 1,487-50 (mil cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas).

i) Copia certificada por Notario Público del plano proyecto de dotación de ejido de Santa Martha Chichihualtepec, Oaxaca, levantado el veintisiete de junio de mil novecientos diecinueve, de conformidad con el dictamen de la Comisión Nacional Agraria, en el que aparecen localizados los terrenos que señala la Resolución Presidencial que deben dotarse al poblado en mención, a la que se le otorga valor demostrativo de los datos consignados en el mismo.

j) Copia certificada por Notario Público de la manifestación de diez de abril de mil novecientos dieciocho, de una finca rústica denominada "Hacienda el Vergel" ante la oficina de Catastro de la Comisión Local Agraria, sólo para acreditar que ante dicha dependencia se realizó dicha manifestación; sin embargo, carece de eficacia probatoria para resolver el presente asunto, dada la forma unilateral en que fue elaborada y no se encuentra corroborada con diverso medio de confección que obre en autos.

k) Copia certificada del informe de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos que rinde Héctor Valencia Conde perito agrario de la Dirección de Tierras y Aguas, el cual genera presunción de los hechos que narra en el mismo, en cuyo capítulo denominado deslinde, a la letra dice:

"El primer colindante fue el pueblo de Ayoquezco de Aldama del cual se obtuvo acta de inconformidad por las razones expuestas en conflictos, el segundo colindante fue el ejido definitivo de la PE, el tercer colindante fue el ejido definitivo de Santa Marta el cuarto colindante fue el ejido definitivo Monte del Toro esto es, tres colindantes firmaron actas de conformidad reconociendo como autoridades desde hace muchos años a los de San Juan Logolava el quinto colindante fue el ejido definitivo de Buenavista el cual contestó el citatorio pero no se presentaron haciendo el deslinde respetando los linderos del ejido."

l) Copia certificada del plano definitivo de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de San Juan Logolava, Municipio de Ejutla, Estado de Oaxaca, así como del acta de posesión y deslinde de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro conforme a la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, documentos que no conservan valor probatorio al haber quedado insubsistentes con motivo de los efectos de la revocación de la citada Resolución Presidencial ordenada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad 21/54, sólo por lo que hace a la superficie de terreno materia de dicho juicio, en observancia al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías.

m) Copia certificada del informe de treinta de agosto de mil novecientos veintiuno rendido por el topógrafo José Santaella Ramírez al Presidente de la Comisión Local Agraria, relativo al levantamiento del plano proyecto de la ampliación del ejido de Santa Martha Chichihualtepec, ex-Distrito de Ejutla, Oaxaca, el que no

produce convicción para resolver el presente asunto, habida cuenta que dicho levantamiento se neutralizó con motivo del plano definitivo que al efecto se elaboró de la ejecución de la Resolución Presidencial de veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis relativa a la ampliación de ejido del mismo poblado.

n) Copia certificada por notario público del plano de ampliación de ejido de Santa Martha Chichihualtepec, ex-Distrito de Ejutla, Oaxaca, levantado en el mes de julio de mil novecientos veintiuno por José Santaella Ramírez, el cual carece de eficacia probatoria por no contener nombres, firmas, sellos u otros datos que lo avalen por la autoridad agraria correspondiente.

ñ) Copia certificada del escrito de fecha dos de junio de mil novecientos diecisiete, suscrito por el Director del Archivo General de la Nación, en el que hace constar que carece de datos para facilitar la búsqueda de los títulos primordiales entre otros del pueblo de Santa Chichihualtepec, Distrito de Ejutla, Oaxaca, el que adquiere valor probatorio pleno para acreditar las manifestaciones plasmadas en el mismo, en virtud de que no existe prueba en contrario que lo desvirtúe, lo que se valora atenta a la naturaleza de la documental pública de conformidad con el artículo 130 del referido Código adjetivo en cita.

o) Copia certificada del escrito de fecha trece de agosto de mil novecientos trece, que suscribe el Jefe de Paleógrafos por el cual informa al Director Auxiliar de la Comisión Nacional Agraria, que previa búsqueda en el Archivo Nacional no localizó anotaciones de Mercedes, Reales Provisiones, ni de composiciones de tierras al pueblo de Santa Martha Chichihualtepec, habiendo localizado únicamente los volúmenes 597 segunda parte, 673 y 585 de Ramo de Tierras, relativos a los juicios seguidos por los naturales del pueblo en mención en contra de Pedro de la Vega, haciendo una narrativa a manera de resumen del contenido de cada volumen, concluyendo que no encontró títulos directos que amparen la propiedad de las tierras del dicho poblado; el que tiene eficacia probatoria para acreditar los datos que en ellos se contienen, por ser congruente con los señalados en los documentos relativos que se precisan en resumidas cuentas en el enciso "g)" del presente considerando.

p) Copias certificadas de la pieza de actuaciones relativas al dictamen pericial en materia de topografía de nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, emitido por Efrén Niño Hernández, en su carácter de perito oficial del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo 626/93, complementado por diverso curso de treinta y uno de octubre de ese mismo año, así como de dos planos topográficos elaborados por el propio perito que forman un todo; las que gozan de valor probatorio de conformidad con la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil uno dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001, que constituye la verdad legal y por haberse desahogado conforme a las formalidades que la ley le impone.

r) Copias certificadas de las resoluciones presidenciales de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres y veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que reconocen y titulan a favor del poblado San Juan Logolava, Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, una superficie total 1,487-50-00 hectáreas (mil cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, cero centiáreas) y 1,013-90-76.87 hectáreas (mil trece hectáreas, noventa áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y siete milíáreas) respectivamente, las que no adquieren valor probatorio pleno para acreditar su contenido únicamente por lo que se refiere a la superficie que fue materia de los citados recursos, en virtud de haber quedado sin efectos con motivo de la revocación ordenada mediante acuerdo de doce de mayo de mil novecientos setenta por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad 21/54 y por la ejecutoria de veintitrés de mayo del dos mil uno, emitida por el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001 respectivamente; lo anterior de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, que ordena el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

a) Copia certificada del acta de conformidad de deslinde entre el pueblo de Santa Martha Chichihualtepec, ex-Distrito de Ejutla y San Juan Logolava, Municipio de Ejutla, ambos del Estado de Oaxaca, de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (foja 542), a la que se le resta valor probatorio porque los acuerdos consignados en el mismo fueron tomados con los representantes del ejido de Santa Martha Chichihualtepec que no es parte en el presente juicio, lo que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley en cita.

b) Copia certificada por notario público del escrito de treinta de agosto de mil novecientos treinta, suscrito por Aurelio Santos en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo del pueblo de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla, dirigido a la Comisión Nacional Agraria, en el que hace diversas manifestaciones relacionadas con el proyecto de dotación de ampliación de ejido del mismo poblado, el que no es de tomarse en cuenta al no reportar ningún beneficio probatorio para las partes en el presente juicio.

3. FOTOGRAFIAS, consistentes en dos placas fotográficas tomadas a dos fracciones de terreno que según contienen la demostración de las mojoneras "Yaxene" y "Portillo de Yegachin", las que son jurídicamente ineficaces para demostrar los extremos que se pretende, toda vez que no es dable determinar, en primer término que el inmueble que se aprecia en dichas fotografías efectivamente sea el predio controvertido; además para que dichas fotografías pudieran tener algún valor, resultaba necesario contar con la certificación correspondiente de fedatario público que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que efectivamente corresponden a lo representado en ellas.

4. PERICIAL TOPOGRAFICA a cargo de Gonzalo Sandoval Angeles, perito designado por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla de Crespo, la que se desahogó conforme a los dictámenes y planos topográficos que obran a fojas 924 a la 928 y de la 954 a la 957 de autos; la que carece de eficacia probatoria, toda vez que el perito no expone de manera objetiva las razones técnicas que le sirvieron para emitir su opinión, sin que se advierta de los levantamientos topográficos en mención determinen grados y longitudes para la localización de los terrenos en cuestión.

De otra parte, la pericial topográfica a cargo de Abel Soriano Díaz designado por la comunidad de San Juan Logolava, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien emitió dictamen mediante escritos de seis de julio, dos y diez de agosto del año dos mil cinco, conforme a los escritos que obran a fojas 933 a la 943, 950 a la 953, 969 y 970 de autos, atenta a la facultad de valorar esta probanza en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, la suscrita juzgadora estima que este dictamen no alcanza valor probatorio, pues de la simple lectura revela que únicamente se ocupó de responder a los cuestionarios de las partes, omitiendo expresar los elementos técnicos que sirvieron de apoyo y respaldo a su dictamen, sin indicar cómo llevó a cabo el perito sus mediciones topográficas o topométricas para establecer las poligonales a que hace mérito, como tampoco contiene razones técnicas que lo llevaran a ubicar la superficie cuestionada, lo que era menester para una debida identificación de la fracción de terreno en disputa. No pasa inadvertido que la opinión de dicho experto se acompañara de un plano de localización topográfica, empero no es suficiente ese documento porque no se está en posibilidad de confrontarlo con la información establecida, al haber omitido expresar de manera clara y objetiva en su dictamen.

Del mismo expediente se conoce, que al resultar discordantes los dictámenes periciales en materia de topografía, en cumplimiento a la sentencia de ocho de abril del año dos mil tres dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R.127/2003-21, se ordenó su desahogo a través de un perito tercero en discordia, a cargo del ingeniero agrario Santos José María de la Cruz adscrito a este Tribunal Unitario Agrario (fojas 980 a la 1005) quien se hizo acompañar del licenciado Jesús Andrés Hernández Cuauhtémoc, actuario ejecutor adscrito a este propio Tribunal, el que se ajusta a derecho, pues dictaminó de acuerdo al recorrido físico de los linderos de los predios de las comunidades contendientes, constatándolo en el mismo dictamen, junto con los planos correspondientes que demuestran fiel reflejo de los estudios técnicos y de campo, obteniendo la exacta ubicación de la fracción de 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) objeto de la controversia, así como la identificación de las mojoneras y colindancias de los terrenos de la comunidad de San Juan Logolava, el que se encuentra sustentado en trabajos de campo y cálculos de gabinete, elaborando el plano de acoplamiento de los planos definitivos de los ejidos colindantes Monte del Toro, Buena Vista, Santa Martha Chihihualtepec y La Pe; para el levantamiento topográfico se apoyó de una estación total, marca "Sokkia" con aproximación de cinco segundos en el círculo horizontal y vertical; dos bípodes con sus respectivas balizas telescópicas para aplomar, dos prismas triples, un tripié de madera y dos radios de comunicación motorola; mediante una poligonal cerrada y mediante la lectura de ángulos y distancias; para obtener azimut de partida se orientó astronómicamente por el método de las distancias zenitales proporcionando el cuadro de construcción correspondiente con rumbos y distancias; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia.

CUARTO. En el caso, se hace menester establecer que la acción de conflicto por límites de terrenos comunales tiene como finalidad poner término a la disputa suscitada, por límites de terrenos con motivo de la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuyos presupuestos son:

- a) El mejor título de propiedad o derecho para poseer la superficie en controversia.
- b) La identidad del inmueble agrario en disputa.

Por razón de orden lógico, se examina en primer término el elemento que acaba de citarse en el inciso "a)":

Como acaba de verse del material probatorio especificado en el considerando que antecede, ni la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec ni la de San Juan Logolava, acreditan la propiedad de sus tierras con títulos primordiales, que directamente establezcan la propiedad de la superficie correspondiente, al no haber sido exhibida en autos probanza alguna en ese sentido.

Por lo que resulta claro, que en el presente asunto nos encontramos ante dos comunidades de hecho, las que tienen reconocida existencia jurídica, de conformidad con los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus posesiones deben ser respetadas aun cuando no tengan título para ello.

Sobre el particular cobra aplicación la Jurisprudencia número 223, con número de registro 391, 113, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 158, en el Apéndice de 1995, del tomo III, parte SCJN, que a la letra dice:

"COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban, antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida

de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VIII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VIII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y 1o. de Gobernación y, Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción."

Al respecto, es de explorado derecho que la prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión es la testimonial, medio de convicción que no fue ofrecido en autos; sin embargo, como el asunto que nos ocupa se refiere a un conflicto por límites de terrenos comunales, es factible que la hipótesis examinada así como la identidad del inmueble puede acreditarse con la prueba pericial en materia topográfica adminiculada con otras probanzas.

En esa tesitura se trae a colación la prueba pericial topográfica a cargo del ingeniero agrario Santos José María de la Cruz perito tercero en discordia, de la que substancialmente se conoce lo siguiente:

Que la comunidad de San Juan Logolava colinda por una parte con el ejido de Buena Vista, conforme a la colindancia en común o punto trino denominada "Paso del Aguila" o "Agua Escondida", hasta la mojonera "Del Llaverito"; por otro lado con el ejido Monte del Toro, conforme a la mojonera denominada "Arbol de Copal" o "Llaverito" hasta la mojonera denominada "Piedra Bola"; asimismo, colina con el ejido de Santa Martha Chichihualtepec, que va de la mojonera "Yaxene" (de acuerdo al plano definitivo) hasta la mojonera "La Piedra Bola" reconocida por los ejidos de Santa Martha Chichihualtepec, Monte del Toro y comunidad de San Juan Logolava, pasando por la mojonera "Del Portillo" o "Del Yegachin"; por el otro lado colinda con el ejido denominado La Pe, conforme de la mojonera "El Pitayo" a la mojonera "Yaxene"; y por último, colinda con la Comunidad de Ayoquezco de la Aldama, que va de la mojonera "Paso del Aguila" o "Agua Escondida", hasta la mojonera denominada El Pitayo (donde converge la colindancia del ejido La Pe y los comunales de Ayoquezco de Aldama y San Juan Logolava), entre ambas mojoneras existen las siguientes mojoneras intermedias "La Paz", "Progreso", "Rancho Viejo", "La Amistad", "Cruz Mina", "El Convenio" y "La Labor".

Que la superficie total solicitada por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec es de 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas), integrada por un polígono de ocho vértices (fojas 993 a la 995), de conformidad con la siguiente descripción:

“Partiendo del vértice número UNO o vértice OCHENTA Y OCHO o mojoneira denominada “EL PITAYO” punto donde convergen las colindancias del ejido LA PE Terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, Terrenos comunales de San Juan Logolava libres de conflicto y los que se describen con rumbo astronómico NORESTE de 84 grados, 26 minutos 31 segundos y distancia de 272.646 metros se llega al vértice número DOS O VERTICE OCHENTA Y NUEVE, punto donde se localiza una mojoneira de concreto; se continuó con rumbo astronómico SURESTE de 84 grados, 12 minutos, 26 segundos y distancia de 621.943 metros se llega al vértice número TRES o mojoneira conocida por las partes y el ejido LA PE como “YASEME”, lugar donde se localiza una mojoneira; con rumbo astronómico NORESTE de 58 grados, 50 minutos, 09 segundos y distancia de 969.173 metros se llega al vértice número CUATRO; con rumbo astronómico NORESTE de 54 grados, 24 minutos, 51 segundos y distancia de 478.097 metros se llega al vértice número CINCO localizado a un costado de la brecha que conduce a San Juan Logolava; con rumbo astronómico NORESTE de 51 grados, 11 minutos, 17 segundos y distancia de 421.976 metros se llega al vértice número SEIS o punto conocido como mojoneira “DEL PORTILLO” o “DEL LLEGACHIN”; con rumbo astronómico NORESTE de 49 grados, 40 minutos, 50 segundos y distancia de 1260.164 metros se llega al vértice número SIETE o vértice 34 o mojoneira denominada “PIEDRA BOLA” punto común donde convergen los terrenos ejidales de Santa Martha Chihihualtepec, Monte del Toro, terrenos libres de conflicto de San Juan Logolava y los del motivo del conflicto, identificándose éste punto por existir en este lugar una piedra grande fracturada en tres partes, de éste punto con rumbo astronómico NOROESTE de 48 grados, 47 minutos, 15 segundos y distancia de 1581.499 metros se llega al vértice número OCHO, punto conocido y señalado por Santa Martha Chihihualtepec como “PIEDRA BOLA” y no reconocido por San Juan Logolava; de éste punto con rumbo astronómico SUROESTE de 37 grados, 37 minutos, 13 segundos y distancia de 3617.386 metros se llega al vértice número UNO o mojoneira denominada “EL PITAYO” punto de inicio y fin de la presente descripción. Hecho el cálculo analítico este polígono arrojó una superficie de 389-11-57.48 hectáreas (TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, ONCE AREAS, CINCUENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS).”.

Para abrir paso a la sentencia, se trae a colación es escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil uno, suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Logolava, por conducto de Ramón Cortés Zárate, Francisco Zárate García y Manuel Zárate, presidente, secretario y tesorero respectivamente quienes argumentan como defensa, que la Comunidad de Santa Martha Chihihualtepec, nunca ha sido colindante de la comunidad que representan, como así advierte de la Resolución Presidencial de primero de julio de mil novecientos diecinueve que concedió una dotación de 170 (ciento setenta) hectáreas al ejido de Santa Martha Chihihualtepec como únicas tierras que poseían en ese entonces San Juan Logolava era colindante de la hacienda El Vergel, y es a partir de la diversa Resolución Presidencial de veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis, que en vía de ampliación de ejido dota al pueblo de Santa Martha Chihihualtepec una superficie de 1248 mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas que se tomaron de las haciendas El Vergel y La Pe motivó esa colindancia.

Al respecto debe decirse que es infundado el argumento expuesto, habida cuenta que la Resolución Presidencial de primero de julio de mil novecientos diecinueve el ejido de Santa Martha Chihihualtepec, no fue dotado de la superficie que refieren, sino de 337 (trescientas treinta y siete) hectáreas (superficie que había sido solicitada por la vía de restitución de tierras según resultandos primero y segundo), que se obtienen de la suma de las dos superficies de 168.50 (ciento sesenta y ocho hectáreas con cincuenta áreas) que se señalan en cada uno de los polígonos del plano topográfico de veintisiete de junio de mil novecientos diecinueve, aprobado por la Comisión Nacional Agraria conforme a dicha Resolución Presidencial que obra a fojas 523 de autos (tomo II); asimismo, se advierte contrariamente a lo expresado, que el pueblo de San Juan Logolava sí resultaba ser colindante de Santa Martha Chihihualtepec en el lindero de la parte poniente al establecerse con letra pequeña: “lindero del pueblo S. Juan Logolava y la Hda. El Vergel”, cuya línea de colindancia allí trazada se confirma con la establecida en el diverso plano definitivo de dotación y ampliación de ejido de Santa Martha Chihihualtepec, que en copia certificada obra a foja 537 del tomo II del sumario, en que se precisa que dicha línea parte de la mojoneira “Yaxene”, pasando por la mojoneira “Del Portillo” o “Yegachin”, hasta llegar a la “La Piedra Bola”, en cuya colindancia se indica: “Zona en litigio entre la Hda. El Vergel y R° de San Juan Logolava” (sic).

Por otra parte, el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Logolava para acreditar que la comunidad de Santa Martha Chihihualtepec tampoco ha sido su colindante, ofrece como prueba el informe de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que suscribe Héctor Valencia Conde perito agrario de la Dirección de Tierras y Aguas, en el que se hace constar que los colindantes de San Juan Logolava son: Pueblo de Ayoquezco de Aldama, ejido definitivos de La Pe, Santa Martha y Monte del Toro, quien además recabó acta de conformidad de linderos con el pueblo de Santa Martha Chihihualtepec, como lo acredita con la copia certificada del acta de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ello con motivo de los trabajos técnicos correspondientes que derivó la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres que reconocía y titulaba a San Juan Logolava una superficie de 1,487-50-00 (mil cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, cero centiáreas).

Con relación al informe de Héctor Valencia Conde perito agrario de la Dirección de Tierras y Aguas, en el que hace constar que los colindantes de San Juan Logolava son: Ayoquezco de Aldama, ejidos definitivos de la Pe, Santa Martha y Monte del Toro, debe decirse que es una mera opinión técnica que carece de valor probatorio pleno, por derivar de trabajos técnicos informativos previos, en cuya diligencia omitió contemplar a los representantes legales de la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Lo anterior es así, porque el acta de conformidad de linderos de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la que se hizo constar el respeto de los linderos entre dichos poblados que marca la Resolución Presidencial del ejido de Santa Martha Chichihualtepec, que va en línea recta de la mojonera "Llacene" a "Albaro Obregón", fue en relación con el lindero del ejido definitivo de Santa Martha Chichihualtepec, el que se encuentra en entredicho de conformidad con el dictamen del perito tercero en discordia de nueve de noviembre del dos mil cinco, en el que se indica que la mojonera "Yaxeme" señalada en campo por San Juan Logolava, ésta la ubica en el vértice de tres como mojonera "Yaxeme", que difiere con el plano definitivo de Santa Martha Chichihualtepec, al existir una superficie de 16-26-05.78 (dieciséis hectáreas, veintiséis áreas, cinco centiáreas, setenta y ocho milíáreas) que se obtiene de esta (mojonera Yaxeme) a la mojonera "Del Portillo" o "Del Yegachin", cuyos datos técnicos precisa en el anexo cinco de su dictamen (foja 995), superficie que no se encuentra dentro del polígono del ejido de Santa Martha Chichihualtepec y como consecuencia no la reclama, ni tampoco es reclamada por la comunidad de San Juan Logolava; asimismo, el citado perito encontró inconsistencias en la mojonera denominada "Piedra Bola" punto donde converge la colindancia de los ejidos de Monte del Toro y Santa Martha Chichihualtepec, toda vez que este ejido indicó un punto distinto al señalado por el perito como vértice diez en el plano que a obra a foja 992 y que se localiza a una distancia de 130.49 (ciento treinta metros con cuarenta y nueve centímetros) del que reconoce el ejido Monte del Toro; además, debe tomarse en consideración el diverso informe de comisión de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco suscrito por Abel Soriano Díaz comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a los trabajos técnicos informativos practicados sobre los terrenos en posesión de comuneros del poblado de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla, Oaxaca, en el cual deja entrever la existencia de comuneros del poblado de Santa Martha Chichihualtepec, en posesión de terrenos comunales reconocidos y titulados al poblado de San Juan Logolava, en Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, lo que hace presumir la existencia de dicha comunidad, que no fue contemplada en el acta de conformidad de linderos en mención.

En escrito de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, aducen los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Logolava como argumentos de defensa, que con la prueba pericial en topografía a cargo del perito tercero en discordia, se confirma una vez más, que los terrenos comunales que pretende Santa Martha Chichihualtepec son propiedad de San Juan Logolava, ya que en el acta respectiva se asentaron las manifestaciones hechas por los núcleos colindantes, quienes reconocieron sus mojoneras y conformidad con las colindancias de San Juan Logolava.

De la lectura al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, se conoce, que uno de los colindantes de la comunidad de San Juan Logolava es el ejido de Buenavista desde la mojonera "Paso del Aguila" o "Agua Escondida" hasta la mojonera "Arbol de Copal" o "Llaverito"; no obstante de las inconsistencias en cuanto a la ubicación de dicha mojonera lo cierto es que dicha mojonera forma punto trino entre los ejidos Monte del Toro, Buenavista y la comunidad de San Juan Logolava y da pauta a establecer que la superficie comprendida en ese lindero corresponde a San Juan Logolava; lo mismo acontece en la línea de colindancia que comprende de la mojonera "Arbol de Copal" o "Llaverito" hasta la mojonera "Piedra Bola" punto donde converge la colindancia de los ejidos de Monte del Toro y Santa Martha Chichihualtepec; empero, lo anterior contrariamente a lo argumentado por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Logolava, no conlleva la inexistencia o desconocimiento de la superficie reclamada por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, en virtud de que acorde a los propios trabajos técnicos, los terrenos en conflicto no comprenden hasta las referidas colindancias, cuya superficie resulta ser zona libre de conflicto entre las comunidades de San Juan Logolava y Santa Martha Chichihualtepec, como así se corrobora en la opinión externada por el perito tercero en discordia que en la parte conducente a la letra dice:

"7.- Que determine el perito si la comunidad de San Juan Logolava colinda con la comunidad agraria de Santa Martha Chichihualtepec, aclarando si en la región existe constituida comunidad agraria con el nombre de Santa Martha Chichihualtepec.- Respuesta 7.- Con respecto a la primera parte de la pregunta se tiene que la comunidad de San Juan Logolava colinda, en su mayor parte por el punto cardinal oriente, por lo que se refiere a su zona libre con terrenos que como comunales pretende el poblado de Santa Martha Chichihualtepec en la magnitud lineal de 5198.885 metros, distancia que se obtiene de sumar 1581.499 metros y 3617.386 metros, y que corresponde de los vértices 7 al 8 y del 8 al 1; es decir, de la mojonera "PIEDRA BOLA" al punto señalado por Santa Martha Chichihualtepec como "PIEDRA SOLA" y de esta última a la mojonera "EL PITAYO"...".

Sin que sea óbice para arribar a esta conclusión, que el ejido Monte del Toro y la comunidad de San Juan Logolava, reconozcan como mojonera la denominada "Piedra Bola" o "Piedra Sola" que converge como colindancia entre los mismos, y que el ejido de Santa Martha Chichihualtepec señalara un punto distinto marcado por el perito topógrafo como vértice diez, localizada a una distancia de 130.49 metros (ciento treinta metros con cuarenta y nueve centímetros), ya que el propio perito tercero en discordia aclaró mediante los cálculos realizados y del acople respectivo, que el punto correcto es el primeramente señalado que identifica como vértice siete en el plano que obra a foja 992 y constituye punto trino entre los referidos poblados.

Conviene por de relieve, que la mojonera denominada "Piedra Bola" que converge como punto trino entre los ejidos Monte del Toro, Santa Martha Chichihualtepec y la comunidad de San Juan Logolava, es totalmente distinta a la señalada por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, por lo que se deduce se trata de dos mojoneras distintas bajo la misma denominación, como así se puede apreciar gráficamente del polígono señalado en el levantamiento topográfico de la zona en litigio que obra a fojas 992 de autos, las cuales evidentemente tienen características diversas, a saber:

Del acta circunstanciada levantada por el actuario de este Tribunal Agrario licenciado Jesús Andrés Hernández Cuauhtémoc, el dieciocho de octubre del dos mil cinco con motivo de la diligencia del levantamiento topográfico practicado por el perito tercero en discordia ingeniero Santos José María de la Cruz (fojas 999 a la 1005), se conoce que la mojonera denominada "Piedra Sola" o "Piedra Bola" que es punto trino entre los ejidos Monte del Toro, Santa Martha Chichihualtepec y la comunidad de San Juan Logolava está constituida por tres piedras grandes de forma irregular; en tanto que la diversa también llamada "Piedra Bola" señalada por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec no reconocida por San Juan Logolava, se trata de una piedra redonda de grandes dimensiones, cuyas características son similares a las vertidas por el ingeniero Efrén Niño Hernández perito oficial en materia de topografía en el dictamen rendido en el juicio de amparo número 626/993 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (fojas 565 a la 572, primer tomo), al referir en la parte conducente textualmente lo siguiente:

"...De este punto con el mismo rumbo general a una distancia de 1,300.00 metros, localicé la mojonera denominada "Piedra Sola", (punto que San Juan Logolava considera que es la mojonera "Piedra Bola") en este punto se caracteriza e identifica por tres piedras medianas juntas sirviendo de colindancia entre terrenos de Monte del Toro y terrenos de Santa Martha Chichihualtepec, continuando con el deslinde del punto anterior con rumbo general SW, a una distancia de 1,310.00 metros localicé la mojonera denominada "Piedra Bola", que viene siendo una piedra en forma de bola de un diámetro aproximado de ocho metros y un gran tonelaje, visible sin obstáculos a una distancia de cuatro kilómetros, a la redonda en donde Santa Martha Chichihualtepec, lo dijo y aseguró, a través de sus representantes a voz alta a todos los que me acompañaron, incluyendo a los representantes de San Juan Logolava que, reconocían hasta dicho punto sus posesiones, en respuesta a ello estos representantes de San Juan Logolava no dijeron lo contrario..."

QUINTO. De autos aparece que por ejecutoria de veintitrés de mayo del dos mil uno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001, promovido por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por conducto de Dolores Santiago Canseco representante propietario de bienes comunales, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo número 626/993, se concedió al amparista la protección de la Justicia Federal, cuyo considerando se transcribe en la parte que interesa:

"...Se desahogó la prueba pericial al tenor del cuestionario que al efecto se formuló a fin de que se determinara la extensión de tierras en controversia que realmente posee la comunidad quejosa, la cual estuvo a cargo de los ingenieros Dagoberto Cruz Alavez de parte de la quejosa y Efrén Niño Hernández, perito oficial, respecto a los cuales el juez federal no hizo pronunciamiento alguno, pero este tribunal, acorde con la facultad que para apreciar los mismos le otorga el artículo 151 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, estima que el emitido por el perito oficial alcanza pleno valor probatorio pues determinó de acuerdo al levantamiento topográfico que hizo, auxiliado de un aparato de medición de "tránsito" estatal y cinta métrica así como asistido de las autoridades municipales, ejidales y comunales de las dos poblaciones en litigio (fojas 2301 a 2303 del tomo IV), que la resolución presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a favor de San Juan Logolava, Ejutla, Oaxaca, afecta las posesiones comunales de Santa Martha Chichihualtepec, en una superficie de 319-30-00 hectáreas que comprendió las delimitadas entre las mojoneras y puntos de colindancia El Pitayo, Yaxene, Portillo de Yegachín, Piedra Sola y Piedra Bola para retomar al punto de partida El Pitayo; con lo cual coincidió el perito de la parte actora quien determinó en 320-00-00 hectáreas esa afectación (foja 2855, del tomo V). Además el perito oficial en ampliación del referido cuestionario, determinó que los puntos denominados Piedra Bola y Piedra Sola no se tratan de uno solo, sino de distintos puntos de colindancia, pues entre ambos existe una distancia de mil trescientos diez metros y manifestó que el de Piedra Bola se encuentra localizado dentro del perímetro comunal reconocidos por la citada resolución presidencial a San Juan Logolava, lo cual aporta convicción de que efectivamente esos dos

puntos son diferentes. Siendo pertinente precisar que la comunidad de San Juan Logolava no ofreció perito de su parte, pero manifestó que se adhería al peritaje oficial únicamente en donde se dijo que no existe físicamente persona alguna que trabajara esos terrenos, manifestando las partes que por ser una zona en conflicto no se trabaja hasta que se resuelva" (foja 3060 Tomo V).

Por lo anterior, es de concluirse que atento al resultado que arroja la valoración de los peritajes precisados, la superficie real que reclama la comunidad quejosa como de su propiedad y posesión, es la localizada de 319-30-00 hectáreas, lo que por tal motivo lleva a estimar, que la resolución reclamada afectó a la comunidad quejosa, concretamente el derecho de posesión sobre dichos terrenos; por lo que al estar en contradicción el juicio agrario 34/93, cuya instauración ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, se inició el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, es decir, con posterioridad a la promoción de la demanda de garantías, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que, por una parte, el Tribunal Unitario Agrario deje insubsistente el juicio agrario de referencia, y por otra, como autoridad substituta en las facultades agrarias del Presidente de la República, deje sin efecto la resolución presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que reconoció y tituló bienes comunales a San Juan Logolava, únicamente en cuanto en ella se incluyó las 319-30-00 hectáreas de la comunidad quejosa, cuyas medidas y colindancias se han dejado precisadas, y reconozca los derechos posesorios de la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla, Oaxaca, respecto de las tierras en conflicto en la superficie señalada."

La que resulta dominante por tratarse de una resolución judicial, que tiene valor en sí misma y este Tribunal Agrario se encuentra vinculado de manera reflejante, al existir estrecha relación con lo concedido en dicho juicio de garantías con lo pedido en el presente sumario, existiendo coincidencia de comunidades contendientes y superficie reclamada, conforme a la prueba pericial topográfica desahogada tanto en el juicio de amparo en mención a cargo del perito oficial ingeniero Efrén Niño Hernández como desahogada en el presente sumario a cargo del ingeniero Santos José María de la Cruz, sobre todo, si se toma en consideración que no existe prueba en contrario que desvirtúe el resultado de la ejecutoria que acaba de ser citada.

Sirven de apoyo a la anterior consideración por analogía las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito XV.2o.11 L y II. 1o.C.172 C, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XVIII, agosto de 2003 y IX, enero de 1999, páginas 1722 y 839 que a la letra dicen:

"COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- El hecho de que el laudo respecto del cual la Junta responsable estima se configura la cosa juzgada haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no impide que se actualice esa figura, ya que si bien la materia de un juicio laboral y la de un juicio de garantías son diferentes y en tal virtud, no puede actualizarse la cosa juzgada en forma directa, sí surge la figura de la cosa juzgada refleja entre ambos juicios por haberse analizado en el juicio de garantías la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad que fue materia de ese juicio laboral."

"COSA JUZGADA REFLEJA. OPERABILIDAD, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE GARANTÍAS Y UN JUICIO ORDINARIO CIVIL.- La materia de un juicio de amparo es radicalmente diferente, a la de un juicio ordinario civil, pues en éste la litis se forma con la pretensión de la actora y las excepciones de la demandada, regulándose tal conflicto por las disposiciones establecidas en el Código Civil. En cambio, en aquél su materia es la tutela de los derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene todo gobernado, frente a los actos de autoridad, integrándose la controversia entre el quejoso que se asimila al actor y la autoridad responsable como si fuera demandada. Por lo que, no hay identidad entre las partes, ni en las acciones, ni en su materia. A más, el fuero federal en materia de amparo y el fuero común, pueden coincidir en el conocimiento de la legalidad de un acto jurídico o hecho jurídico, pero dada su diversidad de materias, nunca dará lugar a la institución de cosa juzgada en forma directa. Sin embargo, puede cuestionarse que de esa coincidencia, resulte la cosa juzgada en vía refleja, porque en ambos fueros y diversas vías, ya se haya resuelto la constitucionalidad de un acto de autoridad y que ese mismo tema sea materia de un juicio ordinario; y como se desconoce la posibilidad de tal hipótesis, entonces habrá que averiguar qué fue lo alegado y probado en una vía, con lo pretendido y lo acreditado en la otra vía y fuero, para resolver si existió o no ese fenómeno reflejo de la cosa juzgada."

Así las cosas, de conformidad con la evidencia jurídica objetiva que subyace de la ejecutoria de veintitrés de mayo del dos mil uno dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001, promovido por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla de Crespo, Oaxaca, derivada del juicio de amparo número 626/993, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, avalada por este Tribunal Agrario debido a que el juicio de amparo es una institución de buena fe y de conformidad con el principio de seguridad jurídica, virtud al cual las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales y en particular de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, no pueden ser modificadas al haber establecido la verdad legal respecto del fondo del asunto, como consecuencia de lo

anterior, lleva a estimar a la suscrita juzgadora, que es la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Ejutla de Crespo, Oaxaca, la que tiene derechos posesorios sobre la superficie en disputa, por lo que debe declararse resuelto el presente conflicto por límites a favor de dicha comunidad, debiéndose reconocer y titular la superficie de 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) comprendidas entre las mojoneras "El Pitayo", "Yaxene", "Del Portillo" o "Del Yegachin", "Piedra Sola" o "Piedra Bola" punto trino entre los ejidos Monte del Toro, Santa Martha Chichihualtepec y comunidad de "San Juan Logolava" y "Piedra Bola", conforme a la ubicación y colindancias precisadas por el ingeniero Santos José María de la Cruz perito tercero en discordia, descritas en el plano levantado que obra a foja 993 de autos, plasmadas en el considerando cuarto de la presente sentencia, para beneficiar a los ciento nueve campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia.

No es óbice para esta conclusión el hecho de que el ingeniero Efrén Niño Hernández, quien fungió como perito oficial en el juicio de garantías número 626/993 (fojas 252 a 256 tomo I/I), haya localizado sobre la poligonal en litigio una superficie de 319-30-00 (trescientas diecinueve hectáreas treinta áreas, cero centiáreas) mientras que el ingeniero Santos José María de la Cruz perito tercero en discordia localizó una superficie de 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), existiendo una diferencia de 69-81-57.48 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de más, lo cual obedece a que el deslinde efectuado por Efrén Niño Hernández fue auxiliado de un aparato de medición "tránsito" estandar y cinta métrica, en tanto que el utilizado por Santos José María de la Cruz lo efectuó con uno de alta precisión, esto es, se apoyó de una estación total, marca "Sokkia" con aproximación de cinco segundos en el círculo horizontal y vertical; dos bípodes con sus respectivas balizas telescópicas para aplomar, dos prismas triples, un tripié de madera y dos radios de comunicación motorola; mediante una poligonal cerrada y mediante la lectura de ángulos y distancias, para obtener azimut de partida se orientó astronómicamente por el método de las distancias zenitales y dictaminó de acuerdo al recorrido físico de los linderos, cuya discrepancia no afecta los derechos de la comunidad de San Juan Logolava, toda vez que la superficie de 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) se circunscribió dentro de los límites del polígono en controversia, lo que hace evidente que la superficie obtenida por el perito tercero en discordia es la realmente efectiva y deslindada.

En razón de lo anterior, y toda vez que la Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve reconocía una superficie de 1,013-90-76.87 hectáreas (mil trece hectáreas, noventa áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y siete miliáreas), en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad de San Juan Logolava, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, quedó insubsistente por efectos de la ejecutoria de veintitrés de mayo del dos mil uno, emitida por el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 176/2001, es de estimarse que dicha Resolución Presidencial únicamente es eficaz jurídicamente para amparar el reconocimiento y titulación de la comunidad de San Juan Logolava, respecto de una superficie total de 624-79-19.39 hectáreas (seiscientos veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas) que se obtiene de restar 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) como superficie reconocida a la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, a la superficie de mérito 1,013-90-76.87 hectáreas (mil trece hectáreas, noventa áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y siete miliáreas), comprendidas entre las mojoneras "Piedra Bola", "Llaverito", "Pilita", "Paso del Aguila", "La Paz", "Progreso", "Rancho Viejo", "La Amistad", "Cruz Mina", "El Convenio", "La Labor" y "El Pitayo", que se obtienen del dictamen de nueve de noviembre de dos mil cinco rendido por el ingeniero Santos José María de la Cruz.

Atenta a lo cual, deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de comunidad a los ciento nueve campesinos referidos de igual manera, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar para que proceda a inscribir la presente resolución, toda vez que la misma declara derechos sobre las aludidas superficies comunales y deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, deberá girarse oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria solicitando que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los órganos de representación de la comunidad Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, tomando como base a los ciento nueve comuneros reconocidos en esta resolución y dé aviso al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que expida sin demora las credenciales a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia que resulten electos.

En ejecución de la presente sentencia, ha lugar a realizar la segregación y el deslinde de las 389-11-57.48 hectáreas (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de terreno que constituyen los bienes comunales reconocidos a la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca; levantar el acta correspondiente y elaborar el plano de ejecución, el que en su momento oportuno deberá remitirse copia certificada así como de la sentencia al Tribunal Superior Agrario a efecto de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada.

Por lo que hace a las 624-79-19.39 hectáreas (seiscientos veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), reconocidas a la comunidad de San Juan Logolava, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia gírese atento oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Representación Especial con residencia en esta ciudad de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a ejecutar la Resolución Presidencial de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de las 624-79-19.39 hectáreas (seiscientos veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), que constituyen sus bienes comunales, con apoyo en lo que dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Acuerdo emitido por el Secretario de la Reforma Agraria el treinta de abril de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de ese mismo año, por el que establece el instructivo para la realización de trabajos técnicos y diligencias para la ejecución de resoluciones presidenciales de acciones agrarias e integración de expedientes en cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación y/o sentencias y/o acuerdos de los tribunales agrarios.

Una vez cumplido lo anterior, remítase copia certificada de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

En mérito de las relacionadas consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria es de resolverse y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto por límites que venían sosteniendo las comunidades de San Juan Logolava y Santa Martha Chichihualtepec, cada uno municipios de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce y titula a favor de la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, una superficie de 389-11-57.48 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), comprendidas entre las mojoneras "El Pitayo", "Yaxene", "Del Portillo" o "Del Yegachin", "Piedra Sola" o "Piedra Bola" (punto trino entre los ejidos Monte del Toro, Santa Martha Chichihualtepec y comunidad de "San Juan Logolava" y "Piedra Bola", cuyos rumbos, distancias y linderos quedaron precisados en el dictamen de nueve de noviembre de dos mil cinco emitido por el perito tercero en discordia, para beneficiar a los ciento nueve campesinos listados en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se declara que la Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve dictada a favor de la comunidad de San Juan Logolava, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, quedó intocada respecto de una superficie total de 624-79-19.38 (seiscientos veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), comprendidas entre las mojoneras "Piedra Bola", "Llaverito", "Pilita", "Paso del Aguila", "La Paz", "Progreso", "Rancho Viejo", "La Amistad", "Cruz Mina", "El Convenio", "La Labor" y "El Pitayo", que se obtienen del dictamen emitido por el perito tercero en discordia en mención.

CUARTO. Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales a la comunidad Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, es inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que para garantizar su posesión y disfrute por parte de la citada comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que señala la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las comunidades de San Juan Logolava y Santa Martha Chichihualtepec, cada una municipios de Ejutla de Crespo, Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia.

SEXTO. Ejecútese la presente resolución de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Santos José María de la Cruz, quien fungió como perito tercero en discordia en el presente asunto.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos precisados en el considerando quinto.

OCTAVO. Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia, para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los órganos de representación de la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, en términos del considerando quinto de este fallo.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta sentencia al H. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, para que se tome conocimiento de la misma en los autos del juicio de amparo indirecto número 626/993, de la sección II, mesa III.

DECIMO. Gírese oficio a la Secretaría de la Reforma agraria a través de su Representación Especial al que se acompañe copia certificada de la presente sentencia, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a ejecutar la Resolución Presidencial de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de las 624-79-19.39 (seiscientos veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), que constituyen bienes comunales del poblado San Juan Logolava, Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

DECIMO PRIMERO. Previa las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintisiete de marzo de dos mil seis.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Héctor David Silva Balderas**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.